



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES  
MANIZALES – CALDAS

**ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA**

Radicación: 17001-31-18-001-2023-00050-00  
Accionante: Edna Lorena Cuesta Vásquez  
C.C. 30.230.999  
Accionadas: Comisión Nacional del Servicio Civil – C.N.S.C.  
Secretaría de Educación del Departamento de Caldas  
Vinculados: Universidad Libre de Colombia  
Demás participantes de la Convocatoria No. 2155 de 2021  
de la Gobernación de Caldas - Docentes Áreas Rurales  
**Providencia:** Sentencia No. 047

**Manizales, Caldas, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2.023)**

**I. TEMA DE DECISIÓN**

Dentro del término legal el Juzgado resuelve la acción de tutela interpuesta por la señora Edna Lorena Cuesta Vásquez, quien actúa en nombre propio, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – C.N.C.S. y la Secretaría de Educación de Caldas, diligencias a la que fueron vinculadas la Universidad Libre de Colombia, así como los demás participantes de la Convocatoria No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 OPEC 183077.

**II. ANTECEDENTES**

**1. IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE, DERECHOS VULNERADOS, HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

La señora Edna Lorena Cuestas Vásquez, se identifica con la cédula de ciudadanía número 30.230.999, quien, dentro de estas diligencias actúa en su propio nombre, recibe notificaciones en el teléfono 314-884-9404 y, correo electrónico ednalorena32@gmail.com.

Manifiesta la accionante que, el pasado día 09 de marzo de 2.023, elevó ante la Secretaría de Educación de Caldas, a través del buzón atencionalciudadano@sedcaldas.gov.co, derecho de petición, para que le fuera expedido certificado de funciones y experiencia como docente dentro de las instituciones educativas que ha laborado como tal, vinculada por la referida Secretaría. La solicitud fue acusada de recibida y a su vez trasladada a un funcionario de la Secretaría.

En ese orden de ideas, manifestó que, el certificado lo debía presentar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio de la plataforma SIMO dentro de un concurso de méritos en el cual es participante, donde contaba con un plazo para aportarlos hasta el día 21 de marzo de la corriente anualidad.

Es así como narró que, el día 16 de marzo al no obtener ninguna comunicación sobre el certificado solicitado, insistió en su petición, donde le informaron que sólo hasta ese momento iban a remitir la petición al funcionario competente.

Ante la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Educación departamental, no logró registrar oportunamente el certificado solicitado a la plataforma SIMO, por lo que es

la CNSC la que debe entender que no logró registrar el referido certificado por circunstancia no imputables a ella sino a la Secretaría.

Es así como hasta el momento no ha recibido el certificado laboral que solicitó, considerando vulnerado su derecho fundamental de petición, ante lo que, acude ante el Juez de Tutela, para que, le ordene a la Secretaría de Educación de Caldas que expida su certificado de funciones y, a la C.N.S.C. que le brinde la oportunidad de cargar a la plataforma SIMO el certificado en cuestión.

## **2. IDENTIFICACIÓN DE LAS ACCIONADAS Y SÍNTESIS DE SU POSICIÓN**

### **2.1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – C.N.S.C.**

En esta oportunidad, por conducto de su Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, allegó informe a través del cual, sostuvo que, el Acuerdo 2112 de 2.021 fijó las reglas y demás condiciones para el proceso de selección No. 2155 de 2.021 para docentes y directivos docentes del departamento de Caldas.

Que dentro del referido acuerdo y de sus anexos, se fijó la estructura del proceso de selección, donde a los participantes que habían sobrepasado la anterior etapa del concurso, se les informó que la plataforma SIMO estaría habilitada entre los días 10 al 21 de marzo del presente año para subir la documentación correspondiente a esta fase del certamen.

Luego, el día 29 de marzo del año que avanza, fueron publicados los resultados de la fase de verificación de la documentación, por lo que, los participantes podrían interponer los correspondientes recursos dentro de los cinco días hábiles siguientes, pese a lo cual, la señora Cuesta Vásquez no interpuso ningún recurso, haciendo improcedente lo que pretende por medio de la acción de tutela.

### **2.2. SECRETARIA DE EDUCACION DE CALDAS**

Solicitó negar las aspiraciones de la demanda y, por el contrario, se declare un hecho superado, por cuanto, procedió a expedir el certificado que le solicitó la señora Cuesta Vásquez, mediante certificado UAF-RH2023-562, el cual le remitió por medio de su buzón ednalorena32@gmail.com desde el día 18 de abril hogaño.

## **3. IDENTIFICACIÓN DE LA VINCULADA Y SÍNTESIS DE SU POSICIÓN**

### **3.1. UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**

Se pronunció a través de informe suscrito por su apoderado, quien inicialmente se pronunció sobre todos los hechos de la demanda, resaltando, en cuanto al hecho cuarto que, el término para el cargue de los documentos del proceso de selección en el que participa la hoy accionante ante la plataforma SIMO venció el pasado día 21 de marzo de 2.023.

Luego, bajo la premisa que el acuerdo de convocatoria es regla para todas las partes del proceso de selección, dentro de la misma, para el proceso No.2155 de 2.021 Docentes y Directivos Docentes del departamento de Caldas, en específico para zonas rurales, la estructura del proceso se conforma por ocho etapas, trasegando actualmente la quinta etapa referente a recepción de documentos, verificación de requisitos, publicación y reclamaciones, para la cual, según los anexos de la convocatoria, se dispuso de un periodo para efectuar las correspondientes reclamaciones, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados.

En ese orden de ideas, argumentó que como los resultados definitivos de las pruebas de resultados fueron publicados desde el día 02 de febrero de 2.023, la CNSC, mediante aviso publicado el día 03 de marzo hogaño a los aspirantes que hubieren superado esta etapa que, el Sistema SIMO, estaría habilitado para que realizaran el respectivo cargue y validación de documentos, desde las 00:00 horas del día 10 de marzo de 2023 hasta las 23:59 horas del día 16 de marzo del presente año. No obstante, este plazo fue ampliado hasta las 23:59 horas del día 21 de marzo de 2023.

Bajo ese orden de ideas, el día 29 de marzo fueron publicados los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos, por lo que, dentro de los cinco días siguientes les asistía el derecho de presentar las correspondientes reclamaciones, ante lo que afirmó al Juzgado que la señora Cuesta Vásquez no presentó reclamación dentro del término concedió, lo que hace improcedente la acción de tutela, sin perjuicio de que ella hubiera logrado obtener el requisito mínimo para continuar dentro del concurso.

### **3.2. DEMÁS PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA No. 2155 DE 2.021 DE LA GOBERNACION DE CALDAS – DOCENTES AREAS RURALES**

Fueron notificados de la vinculación a las presentes diligencias por medio del portal WEB de la CNSC, sin embargo, ninguno de ellos allegó algún pronunciamiento.

## **4. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN Y TRÁMITE EN EL JUZGADO**

La acción de tutela fue admitida mediante Auto del día diecisiete (17) de abril de la corriente anualidad, oportunidad en la cual, este Despacho corrió el traslado de rigor a las entidades demandadas, para que, ejercieran su derecho de contradicción y defensa. Asimismo, con el ánimo de conformar el contradictorio, en la misma providencia se ordenó la vinculación al trámite de la Universidad Libre de Colombia, así como de los demás participantes de la Convocatoria No. 2155 de 2021 de la Gobernación de Caldas - Docentes Áreas Rurales, al estimar que les asiste un interés legítimo dentro de las diligencias.

## **III. PRUEBAS RELEVANTES**

### **DE LA PARTE ACCIONANTE**

- Copia del Derecho de petición presentado la Secretaría de Educación de Caldas, con fecha 08 de marzo de 2023 a las 6:59 PM, junto con su acuse de recibido del día 09 de marzo y remisión al competente.
- Copia de la reiteración de su petición del día 16 de marzo de 2.023.

### **DE LA PARTE ACCIONADA**

#### **CNSC**

- Copia de la guía de orientación al aspirante para procesos de selección de docentes y directivos docentes.

#### **SECRETARIA DE EDUCACION DE CALDAS**

- Copia del certificado UAF-RH2023-562 donde le certifica las instituciones educativas donde ha laborado, así como las funciones que ha desplegado, junto con el correo electrónico a través del cual le fue remitido a la interesada.

## DE LA PARTE VINCULADA

- Copia del Acuerdo No. 2112 de 2.021, por medio del cual se fijan las pautas para el proceso de selección No. 2155 de 2.021.

## IV. CONSIDERACIONES

### 1. ACERCA DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela, de conformidad con el Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecen las reglas para el reparto de esta.

Adicionalmente, en los términos de los Artículos 86 de la Carta Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares.

### 2. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho examinará, si se encuentran en vilo las garantías iusfundamentales alegadas por la actora, al no haber recibido respuesta a la petición que elevó ante la Secretaría de Educación de Caldas desde el día 08 de marzo del corriente año o, si, por el contrario, está ante un hecho superado; para luego establecer la procedencia de la acción de tutela para atender sus otras pretensiones.

### 3. DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de petición como derecho fundamental, encuentra su sustento en el Artículo 23 de la Constitución Política, que lo define así:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

Así mismo, mediante la Ley 1755 de 2015, el legislador reglamentó el ejercicio del derecho de petición, estableciendo entre otros los términos para resolver las peticiones que se eleven ante las distintas entidades públicas y privadas, así:

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega*

*de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”*

Abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional ha hecho alusión al contenido y alcance del derecho de petición, determinando de esta manera su núcleo esencial, al respecto mediante la Sentencia T-332 de 2015, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, señaló:

*“La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política).*

*A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al*

*artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

El derecho de petición fue concebido por el Constituyente como un derecho fundamental, reconociendo de este modo que es “pilar de la democracia participativa y herramienta esencial para la materialización de los fines del Estado”. Esta prerrogativa implica la obligación de todas las autoridades y particulares que presten servicios públicos de emitir una respuesta oportuna, clara, precisa y congruente. De no ser así la persona queda facultada para interponer acción de tutela en procura de obtener el amparo de su derecho fundamental de petición.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que el ejercicio del derecho fundamental de petición implica un compromiso tanto para la autoridad contra quien se dirige, como para la persona que lo presenta, quien deberá dirigir su petición de manera *respetuosa* al funcionario, que, ya se dijo, tiene a cargo resolverla de fondo, en forma clara, suficiente y congruente.

Refiriéndose a lo último, la Corte ha señalado en repetidas ocasiones que en ello reside precisamente el núcleo esencial del derecho de petición. Sólo tiene sentido garantizar la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta resuelve de manera pronta y efectiva la cuestión que se plantea.

Para finalizar se citará nuevamente a la Corte, puesto que insiste en que “para satisfacer el derecho de petición, es importante que el interesado obtenga una respuesta pronta, de fondo, clara y precisa, dentro de un tiempo razonable que le permita, igualmente, ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está de acuerdo con lo resuelto”.

Se entiende que hay vulneración del derecho de petición cuando la solicitud no sea contestada en tiempo prudente o no sea notificada al peticionario, y cuando la respuesta que se dé no sea una verdadera resolución a la duda o petición expuesta, sin que ello implique que deba ser una respuesta positiva a los intereses de éste, pues lo que se exige es que sea correcta y fundada, es decir, que obedezca a un análisis previo de la solicitud y la decisión consulte razones que sean suficientes y congruentes.

#### **4. SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y CONVOCATORIA AL CONCURSO DE MÉRITOS.**

El sistema de carrera administrativa, procura el acceso de todos los ciudadanos en igualdad de condiciones a los empleos públicos que sean ofertados por el Estado, es así

como la Corte Constitucional<sup>1</sup> sobre este particular se ha expresado de la siguiente manera:

“El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante”.

Por otra parte y respecto al concurso de méritos, el Órgano de cierre en materia constitucional<sup>2</sup>, se pronunció de la siguiente manera:

“Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el concurso público es una forma de acceder a los cargos de la administración, constituyéndose el mérito en un principio a través del cual se accede a la función pública, por ello, se acude a este sistema a fin de garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para desempeñar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera. Precisamente, el criterio del mérito debe ser tenido en cuenta al momento de hacer la designación de un cargo en todos los órganos y entidades del Estado, tal como lo consideró en su oportunidad la sentencia SU-086 de 1999, utilizando las siguientes palabras:

“La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales.”

En este orden de ideas, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo”.

## **5. DERECHO AL TRABAJO EN CONCURSOS PÚBLICO DE MÉRITO.**

Los Artículos 25 y 53 de la Carta Política de Colombia de 1991, erigen el derecho al trabajo como uno de los pilares de nuestra sociedad. Dicha prerrogativa tiene una relación

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-180 de 2015. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T- 090 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

estrecha cuando se trata de cargos públicos de carrera a los cuales por disposición constitucional se accede mediante concursos públicos de méritos. Sin embargo, ha dicho la Corte Constitucional que la participación en estos procesos de selección apenas otorga al aspirante una mera expectativa, que únicamente el derecho al trabajo se concreta en el concursante que ha ocupado el primero lugar de la lista de elegibles. Así se manifestó esa Alta Corporación en la sentencia T-257 de 2012:

### “2.3. EI DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

2.3.1. El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”.

Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas<sup>[5]</sup>. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

2.3.2. Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación<sup>[6]</sup> que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción<sup>[7]</sup>. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó:

“La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima”.

De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo, y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador.

En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión.”

## V. CASO CONCRETO

### 1. PRESENTACIÓN



Una vez allegados los respectivos informes por parte de todas las entidades dentro de este trámite y revisadas las pruebas que obran dentro del expediente, emerge que, la señora Cuesta Vásquez, sobrepasó la etapa de publicación de resultados de las pruebas y reclamaciones, dentro del proceso de selección No. 2150 de 2.021 OPEC 183164 de lo cual fue informada desde el día 02 de febrero de 2.023; no obstante, adicionalmente, el día 03 de marzo del corriente año, le fue informado a los aspirantes que el sistema SIMO estaría habilitado desde el día 10 de marzo de 2.023 hasta el 16 de marzo, para registrar la información correspondiente a su experiencias laboral, plazo que finalmente fue adicionado hasta el día 21 de marzo, pese a lo cual, la citada Cuestas Vásquez, sólo hasta el día 08 de marzo de esta anualidad le solicitó a la Secretaría de Educación de Caldas, le expidiera una certificación laboral donde, además, constaran sus funciones.

Por su parte, la Secretaría de Educación Departamental, sustentó que, atendió la petición de la accionante desde el día 18 de abril de 2.023, expidiendo el certificado que le fue solicitado, el cual remitió al correo electrónico ednalorena32@gmail.com.

A su turno, la Comisión Nacional del Servicio Civil, así como la Universidad Libre de Colombia, al unísono advirtieron al Juzgado que la señora Cuesta Vásquez, no interpuso reclamación alguna una vez finiquitada la etapa recepción de documentos, verificación de requisitos, publicación y reclamaciones, de donde surge la presunta vulneración de derechos que alega ante el Juez de Tutela, por lo que, la acción de tutela no puede abrirse paso por subsidiariedad para atender su pretensión tendiente a que se le brinde la oportunidad de registrar el certificado objeto de petición, sin perjuicio de que ella actualmente se encuentre dentro del concurso.

## **2. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO EN CUANTO A SU DERECHO DE PETICION**

Rememora el Despacho que, la pretensión principal de la señora Cuesta Vásquez, se contraía a que la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, se plegara a dar respuesta a su petición del día 08 de marzo de 2.023, tendiente a que se le expidiera certificado laboral con funciones.

En consecuencia, dicha Secretaría dentro de la contestación que brindó dentro de la presente acción de tutela, demostró haber atendido tal petición desde el día 18 de abril de 2.023, remitiéndole este certificado a la citada Cuesta Vásquez, por conducto de su correo electrónico ednalorena32@gmail.com.

Es así como se encuentra el Despacho, respecto a esta pretensión, ante una carencia actual de objeto, en este caso, por la ocurrencia de un hecho superado, figura que ha sido tratada ampliamente por la Corte Constitucional en su vasta jurisprudencia, resaltando el siguiente aparte de un pronunciamiento reciente del Órgano de cierre en materia constitucional:

*“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”. (Sentencia T – 038 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger).*

Es así como en el caso bajo análisis, ha cesado la vulneración de la garantía constitucional reclamada por la accionante, motivo por el cual, no hay lugar a emitir un pronunciamiento de fondo por parte de este Juez Constitucional.

## 2. IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA POR SUBSIDIARIEDAD RESPECTO A SU SEGUNDA PRETENSION

Para desarrollar este tópico, el Despacho trae a colación el argumento atrás referido en la jurisprudencia transcrita, que alude a que el Acuerdo de Convocatoria es regla de oro para las partes intervinientes dentro de un concurso de méritos.

Es así como, la CNSC y la Universidad Libre de Colombia, categóricamente indicaron al Juzgado que la señora Edna Lorena Cuesta Vásquez, no interpuso reclamación ante el resultado de la etapa de verificación de requisitos mínimos, cuando dentro de la convocatoria, sus anexos y página de internet les informó que contaban con 5 días hábiles, a partir del momento de notificación de los resultados para interponer las respectivas reclamaciones, es así como dentro del Acuerdo 2112 de 2.021 se estableció lo siguiente:

las especificaciones técnicas establecidas en el numeral 4 del Anexo del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 18. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y RECLAMACIONES.** La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones para la etapa de verificación de requisitos mínimos deberá ser consultada en los numerales 4.4, 4.5 y 4.6 del Anexo del presente Acuerdo.

Mientras que, dentro de su anexo del mes de mayo de 2.022, se halla lo siguiente:

#### 4.4. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

El resultado de la Verificación de Requisitos Mínimos será publicado en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace SIMO, a partir de la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles.

Para conocer el resultado, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña.

#### 4.5. RECLAMACIONES.

Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos, se presentarán por los aspirantes a través del sistema SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la CNSC, a través del ICFES o de la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto.

Para atender las reclamaciones, el ICFES o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

Las respuestas a las reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas a través del aplicativo SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

**Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.**

De los anteriores apartes, claramente se establece la obligación que tenía cada uno de los participantes, al interior del proceso de selección No. 2155 de 2.021, en caso de no estar satisfecho con los resultados de la verificación de requisitos mínimos, de controvertir los mismos, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su publicación, oportunidad que no fue atendida por la señora Cuesta Vásquez, quedando en firme el resultado final de esta etapa, la cual, pese a no haber aportado el plurireferido certificado, fue satisfactoria, permitiéndole continuar dentro del concurso; hecho por el cual, se tiene como improcedente la presente acción constitucional por subsidiariedad.

Sobre la subsidiariedad de la acción de tutela, la Corte Constitucional<sup>3</sup> en su vasta jurisprudencia, ha establecido lo siguiente:

*“2.5.1. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha determinado que “el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela responde al carácter expansivo de la protección de los derechos fundamentales respecto de las instituciones que conforman el aparato estatal y, de manera particular, las instancias que ejercen la función pública de administración de justicia. En efecto, la exigencia de este requisito, lejos de disminuir el ámbito de exigibilidad judicial de dichos derechos, presupone que los procedimientos*

<sup>3</sup> Sentencia T – 243 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo

*judiciales ordinarios son los escenarios que, por excelencia, están diseñados para garantizar su efectividad, a través de órdenes con contenido coactivo”.*

3.6.3. En ese sentido, el legislador estableció en nuestro ordenamiento jurídico distintos mecanismos ordinarios de defensa judicial, que las personas tienen la facultad de utilizar, para (i) solicitar la protección de los derechos de rango legal y, (ii) para solucionar asuntos de orden legal. Por ello, la competencia exclusiva para resolver conflictos en los que estén comprometidos derechos de naturaleza legal, fue asignada en el ordenamiento jurídico a la justicia civil, laboral o contenciosa administrativa según el caso, siendo entonces dichas autoridades las llamadas a garantizar el ejercicio de tales derechos.

3.6.4. En este contexto, se encuentra razonable la decisión del Constituyente de 1991, de introducir al ordenamiento constitucional la acción de tutela (CP art. 86), como un mecanismo reservado a la protección de los derechos constitucionales fundamentales, siempre y cuando, el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, evento en el cual adquiere el carácter de mecanismo principal, o ante la presencia de un perjuicio irremediable, caso en el que a pesar de la existencia del otro medio de defensa judicial, la acción de tutela sea procedente para evitar la consumación de un daño irreparable”.

Es así como dentro del asunto de marras, la accionante acudió ante el Juez de Tutela, sin previamente haber agotado la respectiva reclamación ante las entidades que desarrollan el concurso de méritos, la cual era la oportunidad contemplada dentro del recurso, por medio de la cual, pudo haber ventilado las dificultades que tuvo para obtener su certificado laboral con funciones, para que, fueran ellas mismas las que hubieran tenido la oportunidad de resolver sobre tales situaciones y no el juez de tutela.

En consecuencia, para sustentar la tesis del Despacho, se hace preciso nuevamente resaltar el siguiente aparte de la Sentencia T-539 de 2.017, que señaló lo siguiente:

*“No es la acción de tutela la vía para revivir términos de caducidad agotados por negligencia, descuido o distracción de la parte, en la medida en que éste mecanismo subsidiario y residual se convertiría en uno principal, atentando contra el principio de seguridad jurídica y desconociendo su propósito constitucional”.*

A partir de lo anterior, el Juzgado reafirma su posición de denegar por improcedente el resguardo incoado por la señora Cuesta Vásquez, quien, como se dijo anteriormente, no controvertió el resultado que obtuvo luego de la etapa de recepción de documentos y verificación de estos, dentro de la oportunidad que la misma convocatoria le otorgaba, acudiendo a la tutela, desconociendo su carácter subsidiario y residual.

Por otro lado, sobre este aparte, sólo resta decir que no se configura un perjuicio irremediable en cabeza de la accionante, quien, como atrás quedó establecido, pese a no haberse tenido en cuenta su certificado laboral con funciones dentro de la respectiva etapa del concurso, en la actualidad continua dentro del mismo

En consecuencia, el Juzgado despachará como improcedente la pretensión analizada, por lo cual, le está vedado realizar algún otro tipo de pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Finalmente, tal y como se dispuso desde la admisión, se ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, se sirva fijar la presente sentencia de en su portal WEB, para que, los demás aspirantes vinculados queden enterados de su contenido

## VII. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Manizales Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, respecto a las pretensiones derivadas del derecho de petición de la señora **Edna Lorena Cuesta Vásquez**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. DECLARAR IMPROCEDENTES** por subsidiariedad las otras pretensiones de la señora **Edna Lorena Cuesta Vásquez**, de conformidad a lo argumentado en la parte considerativa de esta sentencia.

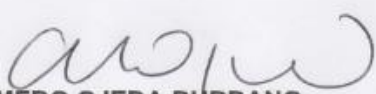
**TERCERO. DAR** cumplimiento al artículo 30 del Decreto No. 2591 de 1991, notificando este fallo a las partes intervinientes por el medio más eficaz, haciéndoles saber que la misma es susceptible de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo.

**CUARTO. ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, para los efectos previstos en el numeral anterior, se sirva fijar la presente sentencia de en su portal WEB para que los demás aspirantes vinculados queden enterados de su contenido. De todo lo anterior, la CNSC deberá aportar la correspondiente certificación dentro del día hábil siguiente a su publicación en el portal WEB.

**QUINTO: REMITIR** este expediente a la Honorable Corte Constitucional, con el fin de que se cumpla la eventual revisión de la sentencia, en caso de que no sea impugnada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO: ARCHIVAR** el expediente, una vez se surta el trámite de eventual revisión ante la Honorable Corte Constitucional y el cuaderno digital retorne al Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



OLMEDO OJEDA BURBANO  
JUEZ

Firmado Por:

**Segundo Olmedo Ojeda Burbano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 001 Función De Conocimiento**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718fd9360eacd912cf3691e3ace3a2b90232d4323016d29b2c9d92d65c8ce560**

Documento generado en 25/04/2023 12:25:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**